RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/788/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ilamatlán, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El quince de junio del año dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Ilamatlán, Veracruz quedando registrada con el número de folio 00574416, requiriendo lo siguiente:

…

1.- ¿Relación de los pagos erogados por gasolina detallando el mes, a quien se le paga la factura del periodo comprendido de enero a diciembre de 2014, de enero a diciembre del 2015 y de enero a junio de 2016?

…

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, el solicitante interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Mediante acuerdo dictado el diecinueve de agosto del año en curso, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. En fecha veinticuatro de agosto del presente año, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veintiséis de agosto del año en curso, el sujeto obligado compareció mediante Sistema Infomex-Veracruz.

V. Por acuerdo de doce de septiembre siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales fueron remitidas al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso,

del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo primero transitorio.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015
[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf

Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo Primero Transitorio de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo

1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Ahora bien, el material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la respuesta proporcionada durante la sustanciación del presente medio recursal, colma el agravio manifestado en la interposición del recurso de revisión, de ahí que este sea **inoperante** en razón de lo siguiente:

De la solicitud primigenia se observa que la información requerida por el ahora recurrente, consistió en que se le diera a conocer la relación de los pagos erogados por gasolina detallándole el mes, a quien se paga la factura del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil catorce, de enero a diciembre dos mil quince y de enero a junio de dos mil dieciséis.

En el procedimiento de acceso el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta, sin embargo durante la substanciación del recurso el ente obligado al comparecer mediante Sistema Infomex-Veracruz adjunto una tabla elaborada por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ilamatlán, la cual se encuentra visible de la foja dieciocho a la veintiuno del presente sumario.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio es procedente señalar que, tal solicitud es procedente por tener el carácter de información pública en términos de lo previsto por los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV; 6, párrafo 1, fracción I; 7, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular cabe precisar, que del contenido de los artículos 3.1, fracciones V y VI, 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte lo siguiente:

Artículo 3.1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

…

> **V. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
>
> **VI. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> …
>
> **Artículo 7.**
>
> …
>
> **2.** Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.
>
> …
>
> **Artículo 11.** La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, en los que se privilegia el principio de máxima publicidad.

Ello es así, ya que de la lectura de los numerales 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV y 6, párrafo 1, fracción I de la referida ley, se desprende que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones de la propia ley, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; que son sujetos obligados los ayuntamientos y que una de sus obligaciones es la de transparentar su gestión mediante la información pública que conserve, resguarde o genere.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción III del Código Fiscal de la Federación, las personas que de acuerdo a las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad deberán

atenerse a que los registros o asientos que integran la contabilidad se lleven en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de ese Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Ahora bien, conforme al artículo 29 del citado Código Fiscal, se dispone que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

De lo anterior se tiene que todos los contribuyentes están obligados a emitir comprobantes fiscales digitales a través de internet por los actos o actividades que realicen; lo que comúnmente se conoce como factura electrónica.

Por su parte, el artículo 29-A del mencionado ordenamiento fiscal, establece que los comprobantes fiscales digitales deberán contener los siguientes requisitos:

> **I.** La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
>
> **II.** El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
>
> **III.** El lugar y fecha de expedición.
>
> **IV.** La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
>
> Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de

Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

...

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

> **VIII.** Tratándose de mercancías de importación:
>
> **a)** El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.
>
> **b)** En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.
>
> **IX.** Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
>
> Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
>
> Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

A su vez, en el artículo 30, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas obligadas a llevar la contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales.

Y por último, el artículo 32-G, fracción II del mencionado ordenamiento legal señala:

> **Artículo 32-G.** La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:
>
> …
>
> **II.** Los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago.

De las disposiciones normativas transcritas, se tiene que es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales a través de internet por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, debiendo conservarse para efecto de contabilidad y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando así se requiera; y que tanto la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tienen la obligación de presentar ante las referidas autoridades, en formatos electrónicos, la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el

valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios.

Así se tiene que si conforme al Código Fiscal de la Federación todos los contribuyentes están obligados a expedir facturas por las actividades que realicen, en consecuencia, resulta evidente que el ente municipal al realizar los pagos por concepto de gasolina, le tuvieron que expedir una factura con los requerimientos fiscales inherentes a ese documento.

Asimismo, derivado del contenido del artículo 32-G del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento de Ilamatlán, tiene la obligación de presentar ante las autoridades fiscales a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos.

En tanto que lo inoperante del agravio deviene del hecho de que ante la solicitud del ahora recurrente de que se le proporcionaran la relación de los pagos erogados por gasolina detallándole el mes y a quien se le paga la factura de determinados periodos, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la misma durante el procedimiento de acceso, sin embargo durante la substanciación del recurso de revisión al comparecer mediante Sistema Infomex-Veracruz adjunto una tabla elaborada por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ilamatlán, la cual se encuentra visible de la foja dieciocho a la veintiuno del presente sumario, en la cual se muestra lo siguiente:

TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN, VER.

RELACION DE PAGOS EROGADOS POR GASOLINA

ENERO - DICIEMBRE 2014

TIPO	NO.	FECHA	CONCEPTO	MES	MONTO TOTAL	PROVEEDOR
EG	26	16/03/2014	CH.23 PAGO DE COMBUSTIBLE DE LOS VEHICULOS DEL H.AYUNTAMIENTO	MARZO	36,000.00	SERVICIO ATLAPEXCO S.A. DE C.V.
EG	2	02/05/2014	CH. 36 PAGO DE COMBUSTIBLE DE LOS VEHICULOS AYUNTAMIENTO	MAYO	13,630.09	SERVICIO ATLAPEXCO S.A. DE C.V.
EG	7	09/05/2014	CH.41 PAGO DE COMBUSTIBLE OCUPADO POR	MAYO	81,821.36	SERVICIO ATLAPEXCO S.A. DE C.V.
EG	3	12/05/2014	CH.66 PAGO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DEL H.AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN	JUNIO	13,000.00	SERVICIO ATLAPEXCO S.A. DE C.V.
EG	6	18/06/2014	CH.69 SERVICIOS ATLAPEXCO, S.A. DE C.V., PAGO DE COMBUSTIBLE OCUPADO POR LOS VEHICULOS DEL H.AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN	JUNIO	13,000.00	SERVICIO ATLAPEXCO S.A. DE C.V.
EG	11	30/06/2014	CH.74 SERVICIO DE ATLAPEXCO, S.A. DE C.V., PAGO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN	JUNIO	12,000.00	SERVICIO ATLAPEXCO S.A. DE C.V.
EG	8	03/07/2014	CH.82 SERVICIOS ATLAPEXCO, S.A. DE C.V., PAGO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DEL H.AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN	JULIO	12,000.00	SERVICIO ATLAPEXCO S.A. DE C.V.
EG	12	10/07/2014	CH.86 SERVICIOS ATLAPEXCO, S.A. DE C.V., PAGO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DEL H.AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN	JULIO	12,000.00	SERVICIO ATLAPEXCO S.A. DE C.V.
EG	25	14/07/2014	CH.99 SERVICIOS ATLAPEXCO, S.A. DE C.V., ADQUISICION DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DEL H.AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN	JULIO	30,000.00	SERVICIO ATLAPEXCO S.A. DE C.V.

H. AYUNTAMIENTO ILAMATLAN, VER TESORERIA 2014 2017

EG	31	25/07/2014	CH.105 SERVICIOS ATLAPEXCO, S.A. DE C.V., PAGO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DEL H.AYUNTAMIENTO	JULIO	30,000.01	SERVICIO ATLAPEXCO S.A. DE C.V.
EG	1	11/08/2014	CH.109 SERVICIOS ATLAPEXCO, S.A. DE C.V., PAGO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DEL H.AYUNTAMIENTO	AGOSTO	30,000.00	SERVICIO ATLAPEXCO S.A. DE C.V.
EG	17	20/08/2014	CH.125 SERVICIOS ATLAPEXCO, S.A. DE C.V., PAGO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DEL H.AYUNTAMIENTO	AGOSTO	30,000.00	SERVICIO ATLAPEXCO S.A. DE C.V.
EG	7	29/09/2014	CH.138 SERVICIOS ATLAPEXCO, S.A. DE C.V., PAGO DE DIVERSOS GASTOS EFECTUADOS POR EL H.AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN	SEPTIEMBRE	32,500.00	SERVICIO ATLAPEXCO S.A. DE C.V.
EG	9	23/11/2014	CH.154 SERVICIOS ATLAPEXCO, S.A. DE C.V., PAGO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DEL H.AYUNTAMIENTO	NOVIEMBRE	29,000.00	SERVICIO ATLAPEXCO S.A. DE C.V.
DR	13	30/11/2014	PAGO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DEL H.AYUNTAMIENTO	NOVIEMBRE	33,000.00	SERVICIO ATLAPEXCO S.A. DE C.V.

RELACION DE PAGOS EROGADOS POR GASOLINA

ENERO - DICIEMBRE 2015

H AYUNTAMIENT ILAMATLAN, VER TESORERÍA 2014 2017

EG	1	09/01}715	CH.165 ANDRES DE LA CRUZ MARTINEZ, PAGO DE DIVERSOS GASTOS EFECTUADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN	ENERO	$14,055.20	SERVICIO ATLAPEXCO S.A. DE C.V.
EG	11	14/01/2015	CH.175 SERVICIOS ATLAPEXCO, S.A. DE C.V., PAGO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE DEL H.AYUNTAMIENTO	ENERO	$13,000.00	SERVICIO ATLAPEXCO S.A. DE C.V.
EG	2	01/04/2015	CH.26 FLORENCIO SANCHEZ RAMIREZ, PAGO DE DIVERSOS GASTOS EFECTUADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN.	ABRIL	$57,183.62	SERVICIO ATLAPEXCO S.A. DE C.V.
DR	7	19/05/2015	PAGO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN, VER.	MAYO	$104,589.38	SERVICIO ZACUALTIPAN, S.A. DE C.V.
DR	20	29/05/2015	PAGO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN, VER.	MAYO	$53,231.55	SERVICIO ZACUALTIPAN, S.A. DE C.V.
EG	4	11/09/2015	CH.74 ANDRES DE LA CRUZ MARTINEZ, PAGO DE DIVERSOS GASTOS EFECTUADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN, VER.	SEPTIEMBRE	$21,600.69	SERVICIO ZACUALTIPAN, S.A. DE C.V.
EG	7	21/09/2015	CH.77 ANDRES DE LA CRUZ MARTINEZ. PAGO DE DIVERSOS GASTOS EFECTUADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN, VER.	SEPTIEMBRE	$15,500.00	SERVICIO ZACUALTIPAN, S.A. DE C.V.
DR	11	30/09/2015	COMPROBACION A RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO POR DIVERSOS GASTOS EFECTUADOS AL H. AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN	SEPTIEMBRE	$59,886.34	SERVICIO ATLAPEXCO S.A. DE C.V.
DR	22	30/11/2015	COMPROBACION DE GASTOS	NOVIEMBRE	$30,500.00	SERVICIO ATLAPEXCO S.A. DE C.V.
EG	17	18/12/2015	CH.119 ANDRES RAMIREZ ALONSO, PAGO COMPLEMENTO DE PRESTACIONES Y DIVERRSOS GASTOS GASTOS EFECTUADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN	DICIEMBRE	$10,992.00	SERVICIO ZACUALTIPAN, S.A. DE C.V.
DR	16	22/12/2015	COMPROBACION DE GASTOS DIVERSOS EFECTUADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN	DICIEMBRE	$25,005.00	SERVICIOS FAYAD S.A. DE C.V.
DR	12	30/12/2015	COMPROBACION DE GASTOS EFECTUADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN	DICIEMBRE	$7,224.62	SERVICIOS FAYAD S.A. DE C.V.
DR	21	30/12/2015	COMPROBACION DE DIVERSOS GASTOS EFECTUADOS	DICIEMBRE	$23,127.04	SERVICIO ZACUALTIPAN, S.A. DE C.V.
DR	21	30/12/2015	COMPROBACION DE DIVERSOS GASTOS EFECTUADOS	DICIEMBRE	$27,016.08	SERVICIO ZACUALTIPAN, S.A. DE C.V.
DR	38	30/12/2015	COMPROBACION DE DIVERSOS GASTOS EFECTUADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN, VER.	DICIEMBRE	$25,465.77	SERVICIO ZACUALTIPAN, S.A. DE C.V.

H AYUNTAMIENTO ILAMATLAN, VER TESORERÍA 2014 2017

RELACION DE PAGOS EROGADOS POR GASOLINA

ENERO - MAYO 2016

EG	11	21/02/2016	CH.11 SERVICIO ZACUALTIPAN S.A. DE C.V. PAGO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN, VER.	FEBRERO	18,000.00	SERVICIO ZACUALTIPAN, S.A. DE C.V.

EG	6	22/03/2016	CH.025 ANDRES RAMIREZ ALONSO, PAGO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN, VER.	MARZO	43,200.00	SERVICIO ZACUALTIPAN, S.A. DE C.V.
EG	1	04/04/2016	CH.24 ANDRES RAMIREZ ALONSO, PAGO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN	ABRIL	30,000.00	SERVICIO ZACUALTIPAN, S.A. DE C.V.
EG	3	05/04/2016	CH.26 ANDRES DE LA CRUZ MARTINEZ, PAGO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN	ABRIL	23,262.88	SERVICIO ZACUALTIPAN, S.A. DE C.V.
EG	4	06/04/2016	CH.27 SERVICIO ZACUALTIPAN, S.A. DE C.V., PAGO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN	ABRIL	25,000.00	SERVICIO ZACUALTIPAN, S.A. DE C.V.
EG	7	10/04/2016	CH.30 ANDRES RAMIREZ ALONSO, PAGO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN	ABRIL	10,000.00	SERVICIO ATLAPEXCO, S.A. DE C.V.
EG	8	22/04/2016	CH.31 SERVICIO ZACUALTIPAN, S.A. DE C.V., PAGO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN	ABRIL	10,000.00	SERVICIO ZACUALTIPAN, S.A. DE C.V.
EG	3	03/05/2016	CH.35 SERVICIO ATLAPEXCO, S.A. DE C.V., PAGO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ILAMATLAN	MAYO	16,000.00	SERVICIO ATLAPEXCO, S.A. DE C.V.
DR	8	10/05/2016	COMPROBACION DE GASTOS	MAYO	117,129.10	SERVICIO ZACUALTIPAN, S.A. DE C.V.

ELABORO : **D.R.C.**

H AYUNTAMIENTO
ILAMATLAN, VER
TESORERÍA
2014 2017

De impresiones de pantalla antes vistas, se puede observar que en ellas se muestra la relación de pagos erogados por gasolina, en los que se detallan la fecha del pago, el concepto, el mes, el monto y el proveedor al cual se le realizó el pago, evidenciándose que dicha tabla fue proporcionada por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ilamatlán con el sello de la citada área, la cual atendiendo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre en su artículo 72, fracción I establece la atribución por parte de la Tesorería Municipal de administrar las finanzas del ayuntamiento en cuestión de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos, de lo que se colige que dicha área deba de conocer lo concerniente a la relación de los pagos efectuados por concepto de gasolina, en los que pueda identificar el mes y a quien se le paga la factura de los periodos de enero a diciembre del año dos mil catorce, de enero a diciembre del año dos mil quince y de enero a junio del año dos mil dieciséis.

Por lo antes señalado, es evidente la inoperancia de las manifestaciones del recurrente en el sentido de que no se atendió su solicitud; asimismo es patente el cumplimiento del derecho de acceso a la información por parte del Sujeto Obligado, ya que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información justificó la realización de la tramitación interna necesaria que dio como resultado la emisión de una respuesta acorde a lo peticionado, emitida por el área competente para hacerlo.

De ahí que le asista razón al **Sujeto Obligado** en las manifestaciones expresadas dentro de su escrito de contestación, en el sentido de refutar el agravio planteado por el inconforme y de que proporcionó la información solicitada acorde a lo peticionado y a través del área administrativa correspondiente.

Como resultado se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma transparentan su gestión, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, párrafo 1, fracciones I y II y 57, párrafo primero y cuarto de la ley de la materia.

Por lo anterior, el agravio resulta **inoperante** y, en consecuencia, se procede a **confirmar** la respuesta emitida por el ente obligado. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 29, fracción III y 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos